

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 3 de abril de 1963 por la que se atribuye al Delegado del Gobierno en la RENFE la facultad de resolver los recursos de alzada interpuestos por los Agentes de la misma contra las sanciones por faltas reglamentarias en el servicio.

Excelentísimo señor:

Las disposiciones legales en la materia atribuían a la Dirección General de Transportes Terrestres la facultad de resolver en alzada los recursos promovidos por los Agentes de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles contra las sanciones que les sean impuestas por ésta por las infracciones reglamentarias en que incurran y que afecten a la regularidad y seguridad del servicio público. El citado Centro directivo delegó esa misma facultad en la División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles cuando se tratara de sanciones impuestas por faltas que el Reglamento calificaba de menos graves.

Suprimida la División Inspectora en la RENFE y creada la Delegación del Gobierno en dicho Organismo por Decreto-ley de 19 de julio de 1962, complementado por el de 7 de febrero de 1963, que reguló su funcionamiento, parece aconsejable que la referida facultad de resolver en alzada los mencionados recursos sea en lo sucesivo atribuida a dicha Delegación del Gobierno en la RENFE.

En su virtud,

Este Ministerio, usando de las facultades que le confiere la Ley de 20 de julio de 1957, de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y de las que le otorgan el artículo 25 y la disposición transitoria 7.ª del Decreto de 7 de febrero de 1963 antes citado, a propuesta de la Delegación del Gobierno a tenor de la prevenido en la disposición transitoria 6.ª del mencionado Decreto, se ha servido disponer:

Se atribuye al Delegado del Gobierno en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles la facultad de resolver los recursos de alzada que promuevan los Agentes de la misma contra las sanciones que ésta les imponga conforme al Reglamento dictado para la aplicación de la Orden de este Ministerio de 3 de julio de 1951, por faltas reglamentarias cometidas en el servicio.

De la presente Orden, esa Delegación se servirá dar el oportuno traslado a la Presidencia del Consejo de Administración de la RENFE.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 3 de abril de 1963.

VIGON

Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en la RENFE.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de febrero de 1963 por la que se deja sin efecto la de 15 de junio de 1935, que autorizó un mercado dominical en Santiago de Compostela.

Ilustrísimo señor:

Desaparecidas las circunstancias que determinaron la existencia de un mercado dominical en Santiago de Compostela, autorizado por Orden de 15 de junio de 1935, como se reconoce por el Ayuntamiento y Cámara Oficial de Comercio e Industria de dicha ciudad, unánimemente por la Junta de Presidentes de Secciones Sociales y por la mayoría de los de Secciones Eco-

nómicas de la Organización Sindical, se considera conveniente su supresión.

Por lo expuesto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 16 del Reglamento de 25 de enero de 1941 para aplicación de la Ley de Descanso Dominical de 13 de julio de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Queda sin efecto la Orden de 15 de junio de 1935, que autorizó un mercado dominical en Santiago de Compostela.

Artículo segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de marzo de 1963.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de febrero de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 25 de marzo de 1963 por la que se da derecho de opción a los socios voluntarios del Mutualismo Laboral, cooperadores o no, para continuar en dicho régimen especial o pasar a las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos respectivos.

Ilustrísimo señor:

Extendido el régimen proteccionista del Mutualismo Laboral en favor de los trabajadores por cuenta propia mediante la creación de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos, efectuada por Orden de este Ministerio de 30 de mayo de 1962, se hace preciso resolver las situaciones de quienes por haber sido anteriormente trabajadores por cuenta ajena y pasar a tener la condición de trabajadores por cuenta propia, continúan en sus Mutualidades de origen como socios voluntarios, acogidos al artículo 21 del Reglamento General del Mutualismo, aprobado por Orden de 10 de septiembre de 1954.

La conveniencia de que las Mutualidades de Trabajadores Autónomos se ajusten, en la primera etapa de su funcionamiento, a las características especiales de su legislación, aconsejan que los encuadramientos que en ellas se produzcan de trabajadores autónomos procedentes del artículo 21 del Reglamento antes citado, se verifiquen en las mismas condiciones e idénticos derechos que los establecidos en sus Estatutos para el encuadramiento inicial de sus propios mutualistas, si bien y con el fin de que de la obligada subordinación a los preceptos legales de su sistema, no pueden derivarse posibles perjuicios en orden a situaciones de hecho anteriores dependiente de las circunstancias personales de los interesados, procede otorgar a los mismos el derecho de opción para continuar acogidos al artículo 21 de la Mutualidad a que vinieran perteneciendo, o pasar a encuadrarse en la de Trabajadores Autónomos a que corresponda.

Al resolverse por la presente Orden la situación de los trabajadores autónomos acogidos al tan repetido artículo 21 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, ha de solucionarse con análogo criterio la de los socios cooperadores que se encuentran igualmente acogidos al citado artículo 21 y determinar asimismo y para el futuro el derecho y obligación del encuadramiento en las Mutualidades de Autónomos de los socios de Cooperativas Industriales que a la constitución de dichas Instituciones no se hallaban acogidos al mencionado régimen especial y voluntario, o adquirieron o adquirieran tal condición de socios cooperadores con posterioridad.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales, tiene a bien dictar la siguiente disposición:

Artículo 1.º Los socios voluntarios de las mutualidades Laborales de Trabajadores por cuenta ajena que se encuentren afiliados a las mismas, al amparo del artículo 21 del Regla-

mento General del Mutualismo Laboral, y reúnan las condiciones establecidas para su obligado encuadramiento en las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos, podrán optar entre continuar en la misma situación de la que actualmente disfrutaran, o pasar a encuadrarse en la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos que les corresponda.

Art. 2.º El derecho de opción que por la presente se establece, habrá de ejercitarse por los interesados con carácter definitivo a partir de la publicación de la presente Orden y hasta el 30 de junio del año en curso.

Art. 3.º Quienes opten por pasar a encuadrarse a la Mutualidad de Trabajadores Autónomos que por su actividad les corresponda, lo manifestarán por escrito a la Mutualidad en que esté acogido al artículo 21 del Reglamento General, comunicándolo asimismo a la Mutualidad de Autónomos en que haya de afiliarse. La baja y alta de cotización en las Mutualidades respectivas se efectuará sin solución de continuidad.

Art. 4.º Se entenderá que desean continuar como socios voluntarios en las Mutualidades de origen y sometidos a la legislación general del Mutualismo quienes no ejerciten el derecho de opción dentro del plazo establecido.

Art. 5.º El encuadramiento en las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos de quienes opten por pasar a las mismas, se verificará en iguales condiciones y con los mismos derechos que los establecidos para el encuadramiento inicial de sus propios mutualistas, sin más reconocimiento de derechos que el de considerárseles cumplido el período mínimo de carencia establecido en los Estatutos de dichas Instituciones, siéndoles, por tanto, de aplicación la limitación de las bases de cotización fijadas en la disposición transitoria primera de los citados Estatutos.

Art. 6.º Será de aplicación el régimen especial del derecho de opción establecido en la presente Orden para los afiliados procedentes del artículo 21, a los socios cooperadores actualmente acogidos a dicho artículo.

Art. 7.º Salvo los comprendidos en el artículo anterior se entenderá que tiene individualmente la condición de trabajadores independientes, a los efectos de su incorporación a las Mutualidades de Trabajadores Autónomos, los socios de las Cooperativas Industriales que practiquen su profesión y oficio en las mismas, con independencia del número de socios que las constituyen y el de trabajadores por cuenta ajena al servicio de la Cooperativa.

Art. 8.º La incorporación del mutualista de los socios cooperadores a que hace referencia el artículo precedente, se efectuará a través de la Organización Sindical, con sujeción a las normas de carácter general dictadas para el encuadramiento de los trabajadores autónomos, así como a las específicas de los Estatutos por que se rigen dichas Instituciones, con las siguientes salvedades:

a) Los socios cooperadores que en 1 de junio de 1962 se hallaren encuadrados en los respectivos grupos sindicales y con independencia de la edad que en tal momento tuvieran, formularán sus hojas de afiliación con efectos a partir de la indicada fecha, en la forma establecida para los demás trabajadores autónomos en el artículo cuarto de los Estatutos aprobados por la Orden de 30 de mayo del mismo año.

La presentación de las hojas de filiación a que se refiere el párrafo anterior se efectuará por los interesados en un plazo que, a partir de la publicación de la presente Orden, expirará el 30 de junio próximo.

Transcurrido dicho plazo se estará al procedimiento señalado para la afiliación de oficio y exacción de cuotas debidas a lo previsto en el primer párrafo del artículo quinto de los Estatutos antes citados.

b) En el mismo plazo señalado en el apartado anterior se formalizará la afiliación de los socios cooperadores que, reuniendo los requisitos de edad y demás previstos para la misma, adquirieron tal condición de socios cooperadores con posterioridad a 1 de junio de 1962 y hasta la fecha de publicación de la presente Orden.

c) En lo sucesivo, todo socio de Cooperativa Industrial, y previo su encuadramiento en los grupos de los Sindicatos afectados, vendrá obligado a efectuar la afiliación a su Mutualidad dentro de los treinta días siguientes a dicho encuadramiento, siguiendo el procedimiento establecido en el presente artículo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 694/1963, de 6 de abril, por el que se prorroga hasta el día 26 de mayo próximo la suspensión de los derechos arancelarios a la importación de patatas que fue dispuesta por Decreto 2367/1962.

El Decreto dos mil trescientos siete de ocho de septiembre último dispuso la suspensión, por dos meses, de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de patatas en la partida cero siete punto cero uno A dos del Arancel de Aduanas. Dicha suspensión fue prorrogada por Decretos dos mil novecientos de diez de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y sesenta y nueve de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Por subsistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión de derechos, es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de un mes, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO :

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veinte de mayo próximo la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de patatas, en la partida cero siete punto cero uno A dos del Arancel de Aduanas, que fue dispuesta por Decreto dos mil trescientos siete del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 695/1963, de 6 de abril, por el que se prorroga hasta el día 11 de julio próximo la suspensión parcial de los derechos arancelarios que fue dispuesta por los Decretos 1493 y 1644/1962.

El Decreto número mil cuatrocientos noventa y tres de cinco de julio último, dispuso la suspensión por tres meses, en la cuantía del cincuenta por ciento de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de café sin tostar, en granos enteros o partidos, en las partidas cero nueve punto cero uno A uno y dos del Arancel de Aduanas. Dicha suspensión fue prorrogada por Decretos números dos mil setecientos cincuenta y seis de veinticinco de octubre y tres mil cuatrocientos noventa y veintisiete de diciembre; y

El Decreto mil seiscientos cuarenta y cuatro de cinco de julio último dispuso asimismo la suspensión por tres meses en la cuantía del veinticinco por ciento de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de quesos y requesón, en las partidas cero cuatro punto cero cuatro A, B y C del Arancel de Aduanas. Dicha suspensión fue prorrogada por Decretos dos mil seiscientos sesenta y cuatro de once de octubre y tres mil cuatrocientos noventa y dos de veintisiete de diciembre.

Por persistir las circunstancias que motivaron la suspensión parcial de derechos a los referidos artículos, es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO :

Artículo único.—Se prorrogan hasta el día once de julio próximo las siguientes suspensiones parciales de derechos arancelarios:

En la cuantía del cincuenta por ciento en la aplicación de los establecidos, a la importación del café sin tostar, en granos